



**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**EXPEDIENTE** : 00029-2017-68-5002-JR-PE-03  
Jueces superiores : Salinas Siccha / **Guillermo Piscoya** / Enriquez Sumerinde  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Imputado : Luis Felipe Pardo Narváez  
Delitos : Cohecho pasivo específico y otros  
Agravado : El Estado  
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
Materia : Apelación de auto sobre variación de prisión preventiva

**RESOLUCIÓN N.º 2**

Lima, quince de mayo  
de dos mil veinte

**AUTOS Y OÍDOS:** En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la Resolución N.º 131, de fecha 25 de abril de 2020, emitida por la jueza a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundada la sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria**, sustitución solicitada por la defensa del imputado LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ; y le impuso tres reglas de conducta. Todo lo anterior en el proceso que se le sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **GUILLERMO PISCOYA**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante Resolución N.º 8, de fecha 4 de noviembre de 2019 (incidente N.º 29-2017-33) se impuso al investigado PARDO NARVÁEZ la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses. Esta decisión fue confirmada por esta Sala Superior a través de la Resolución N.º 6, de fecha 25 de noviembre de 2019.

**1.2** Por escrito de fecha 22 de abril de 2020, la defensa del imputado PARDO NARVÁEZ solicitó la variación de dicha medida cautelar. Mediante la resolución materia de impugnación, se declaró fundada la sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria; y le impuso tres reglas de conducta<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Resolución N.º 131 fue notificada, entre otros, a la defensa del imputado Luis Felipe Pardo Narváez el 27 de abril último.



**1.3** Contra la mencionada resolución, con fecha 30 de abril de 2020, el Ministerio Público ha interpuesto recurso de apelación. Concedido este, se formó el incidente N.º 00029-2017-68-5002-JR-PE-03 y, de forma virtual, se elevaron los actuados a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 1, programó la audiencia virtual de apelación a través de la aplicación oficial GOOGLE HANGOUTS MEET, para el 13 de mayo de 2020. Luego de realizada la citada audiencia y la correspondiente deliberación, se procede a emitir la presente resolución.

## **II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

**2.1** La jueza sustentó su decisión básicamente en los argumentos que se consignan en el considerando octavo de la resolución impugnada. Entre ellos se resaltan los siguientes:

**2.1.1** Analizando los parámetros del artículo 290 del CPP, sobre el imputado se concluye: i) que no cumple con el supuesto normativo que exige una edad mayor a 65 años; ii) que padece de adenoma de próstata y diabetes mellitus tipo 2 desde aproximadamente 10 años y se encuentra en tratamiento por estas enfermedades; iii) que la diabetes ha sido considerada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como una enfermedad crónica grave; y, iv) que dicho padecimiento unido a los factores de riesgo asociados al desarrollo del COVID-19 –esto es: personas *mayores de 60 años* y presencia de comorbilidades (en este caso, la diabetes)–, dan cuenta de una alta vulnerabilidad de la salud del procesado.

**2.1.2** Considera que si bien la edad que registra el imputado, es decir, 64 años, 11 meses y 12 días, no satisface los requisitos del artículo 290 del CPP; sin embargo, sí supera la edad señalada en los factores de riesgo del COVID-19 (60 años) conforme a la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de Personas Mayores. Asimismo, toma en cuenta la situación carcelaria actual declarada en emergencia y la problemática de hacinamiento de los establecimientos penales, que se ha plasmado en la parte expositiva del Decreto Legislativo N.º 1459.

**2.1.3** Afirma que la decisión del imputado de ponerse a disposición evidencia su predisposición de dar cumplimiento a los mandatos judiciales y constituye un indicador favorable de que las restricciones a imponer puedan contener, o razonablemente evitar, el peligro de fuga determinado en las decisiones de primera y segunda instancia; además de no haberse obtenido datos concretos sobre el incremento del peligro de fuga u de obstaculización.

**2.1.4** Finalmente, señala que las circunstancias particulares del investigado le han permitido efectuar un análisis desde las nuevas condiciones sobrevenidas por la pandemia de COVID-19, considerando que, de acuerdo al principio de



proporcionalidad, la prisión preventiva continúa siendo idónea para evitar el peligro procesal (idoneidad), pero en relación directa con la pandemia la detención domiciliaria resulta ser menos gravosa (necesidad). Por tanto, dado el peligro concreto para la vida y la salud del interno, estos derechos deben prevalecer frente al deber y derecho del Estado de investigar y sancionar delitos (proporcionalidad en sentido estricto).

2.2 Con base en tales argumentos, la jueza declaró fundada la solicitud de sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria respecto del procesado PARDO NARVÁEZ; en consecuencia, ordenó su excarcelación del establecimiento penitenciario, imponiéndole las restricciones que se precisan en la resolución impugnada.

### III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1 En la fundamentación de su recurso, el representante del Ministerio Público formula los siguientes agravios:

3.1.1 *Afectación del principio de legalidad procesal*, por cuanto no se verifica la concurrencia de los presupuestos del artículo 290 del CPP, pues el imputado PARDO NARVÁEZ no es una persona mayor de 65 años, no adolece de una enfermedad, ni sufre de una grave incapacidad física permanente. En esa línea, considera que se ha incurrido en una motivación defectuosa y aparente, porque para justificar su decisión ha invocado la pandemia de COVID-19 y las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; sin embargo, ninguno de estos temas constituye un supuesto normativo contemplado en el artículo 290 del CPP.

3.1.2 *Justificación de la resolución en dos precedentes que resuelven casos distintos*, pues se precisa que en los Expedientes 45-2009-1 (VILLANUEVA ARÉVALO) y 6-2018-18 (GUTIÉRREZ PEBE) los imputados sobrepasaban los 70 años de edad y se encontraban internados en cuidados intensivos e intermedios, aquejados por un evidente deterioro de su salud. No solo se contó con pronunciamientos de medicina legal, sino también se contrastó con historias clínicas e informes médicos que acreditaban el estado de salud actual y real, situación que no se ha presentado en el caso del imputado PARDO NARVÁEZ.

3.1.3 *Valoración defectuosa de un certificado médico a manuscrito por el médico cirujano Juan Corrales Rivero del 26 de noviembre de 2019 y el informe médico de fecha 20 de abril de 2020*, sin haber examinado físicamente al imputado, sin haberle realizado las pruebas y diagnósticos médicos correspondientes, ni mucho menos haber seguido los protocolos médicos para determinar las enfermedades que expresa padecer el imputado. Considera que estos documentos son de aparente inverosimilitud o de contenido falso, a lo que se adiciona el hecho de que no se cuenta con el pronunciamiento de los médicos del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), ni con informes de esta entidad que pongan en evidencia



la imposibilidad de frenar el posible contagio de COVID-19 o tratar a los internos que pudiesen contraer este virus.

3.2 Desde esa perspectiva, solicita se *revoque* la resolución materia de impugnación y, reformándola, se declare infundada la petición efectuada por la defensa.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DE PARDO NARVÁEZ

4.1 En la audiencia, la defensa de PARDO NARVÁEZ, en ejercicio de su derecho de contradicción, expresó lo siguiente:

4.1.1 Su patrocinado está próximo a cumplir los 65 años y la jueza se ha basado en el literal b, inciso 1, artículo 290 del CPP para declarar fundada la solicitud de variación del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria.

4.1.2 Se ha disminuido el peligro de fuga en atención a la declaración de emergencia sanitaria y del estado de emergencia nacional, porque se ha restringido el libre tránsito y se ha ordenado el cierre de fronteras.

4.1.3 En cuanto a la enfermedad grave que padece su patrocinado, esto es, diabetes mellitus tipo 2, indica que la Organización Mundial de la Salud (OMS) la califica como una enfermedad crónica grave, lo cual coloca al imputado dentro del grupo vulnerable que podría ser gravemente afectado por el COVID-19. Agrega que debe tenerse en cuenta la Resolución Ministerial N.º 193-2020-MINSA, que ubica dentro de los grupos de riesgo a personas mayores de 60 años y con presencia de comorbilidades (diabetes).

4.1.4 Agrega que, según el informe del médico Jesús Roca Nación de la Clínica Ricardo Palma, el investigado PARDO NARVÁEZ padece de diabetes mellitus tipo 2 desde hace 10 años y que esto resulta ser suficiente para acreditar el padecimiento de una enfermedad grave.

4.2 Finalmente, solicitó que se declare *infundado* el recurso de apelación y se confirme la resolución materia de grado.

#### V. TEMA MATERIA DE CONTROVERSIA Y OBJETO DE DECISIÓN

5.1 De acuerdo a los agravios expresados por el Ministerio Público, corresponde a esta Sala Superior determinar si en el presente caso, conforme aparece en la recurrida, debe sustituirse la medida coercitiva de prisión preventiva por la de detención domiciliaria o si, por el contrario, no procede la sustitución tal como lo sostiene el representante del ente persecutor.



## VI. FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN

### § SOBRE LA VARIABILIDAD DE LAS MEDIDAS DE COERCIÓN

**PRIMERO:** Conforme a nuestro ordenamiento procesal penal, las medidas de coerción se caracterizan por su variabilidad o provisionalidad, es decir, su sometimiento a la cláusula *rebus sic stantibus*, de modo que su permanencia o modificación, en tanto perdure el proceso penal declarativo, estará siempre en función de la estabilidad o el cambio que hicieron posible su adopción<sup>2</sup>. Este principio ha sido consagrado en el artículo 255.2 del CPP, según el cual “*los autos que se pronuncien sobre estas medidas son reformables, aun de oficio, cuando varíen los supuestos que motivaron su imposición o rechazo*”. En efecto, las medidas cautelares son provisorias porque subsisten únicamente mientras duren las circunstancias que determinaron su imposición. Ahora bien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 255.3 del CPP, tanto el Ministerio Público como el imputado se hayan legitimados para solicitar al juez la reforma, la revocatoria o la *sustitución* de las medidas de carácter personal, entre estas últimas, la prisión preventiva que se condice por la variabilidad que la caracteriza.

**SEGUNDO:** Por otro lado, la *detención domiciliaria* está regulada en el artículo 290.1 del CPP, y el legislador procesal ha establecido los siguientes presupuestos para su imposición: **i)** que el imputado sea mayor de 65 años de edad, **ii)** que adolezca de una enfermedad grave o incurable, **iii)** que sufra grave incapacidad física permanente que afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento, o **iv)** que sea madre gestante. La disposición antes citada debe concordarse con lo prescrito en el artículo 290.2 del mismo texto legal, el cual prescribe que la medida de detención domiciliaria está condicionada a que los peligros de fuga o de obstaculización puedan evitarse razonablemente con su imposición. Como se puede apreciar, la detención domiciliaria se fundamenta en razones de tipo humanitario y ha sido diseñada para aquellos imputados, que, en atención a sus condiciones personales, se encuentran en un estado de vulnerabilidad; y su imposición está condicionada a que con ella se pueda evitar el peligrosismo procesal.

**TERCERO:** En esa línea, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en la Casación N.º 484-2019-Corte Especializada, ha establecido que la detención domiciliaria es una medida de coerción procesal personal *alternativa (sic)* a la prisión preventiva<sup>3</sup>. Su imposición se produce por

<sup>2</sup> Ejecutoria Suprema de fecha 11 de febrero de 2010, recaída en el R. N. N.º 3100-2009-Lima.

<sup>3</sup> En este extremo debemos expresar que esta Sala, no ha asumido el *modelo amplio* de la detención domiciliaria –que la considera una *medida alternativa* de la prisión preventiva, de carácter facultativo para el juez, aplicable de manera general a cualquier persona y que admite fórmulas de flexibilización–, sino el *modelo restringido* –según el cual se trata de una medida sustitutiva que se impone de *manera obligatoria* por el juez, cuando no pueda ejecutarse la prisión preventiva en la cárcel, y que se regula de manera tasada, admitiendo permisos solo de manera excepcional en casos de urgencia–.



*sustitución* de aquellos casos en los que corresponda la medida más gravosa, atendiendo a las condiciones personales del investigado que lo sitúen como vulnerable, y por el manifiesto riesgo para su integridad física en caso de que se disponga su internamiento en una cárcel pública. La resolución de un mandato de detención domiciliaria no es una decisión que se adopte por descarte ante la falta de elementos o insuficiencia de alguno de los presupuestos materiales de prisión o por su baja intensidad. En ambas medidas de coerción se exige la acreditación suficiente de los peligros, diferenciando su régimen en virtud de las circunstancias personales del investigado y en relación con el principio de humanidad de las penas (*sic*)<sup>4</sup>. Así pues, sin tener una condena de primera instancia, no se puede enviar a prisión a una persona mayor de 65 años, que padezca de una enfermedad grave e incurable, que sufra incapacidad física permanente –la cual afecte sensiblemente su capacidad de desplazamiento– o a una madre gestante; sino que, alternativamente, evaluará su detención domiciliaria, salvo que se demuestre que tales condiciones impliquen que una persona sometida a investigación o proceso eluda u obstruya la acción de la justicia.

#### § ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

**CUARTO:** Como PRIMER AGRAVIO, señala la Fiscalía que se ha afectado el principio de legalidad procesal, por cuanto la detención domiciliaria impuesta a PARDO NARVÁEZ no se sustenta en ninguno de los presupuestos del artículo 290 del CPP y, por tanto, considera que se ha incurrido en una motivación defectuosa y aparente, porque para justificar su decisión ha invocado la pandemia de COVID-19 y las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, referidas a la revisión de oficio de las prisiones preventivas, aspectos que no constituyen supuestos normativos que contemple el artículo 290 del CPP. En la audiencia, el fiscal superior alegó, además, que el hacinamiento en las cárceles y la sobrepoblación penitenciaria son situaciones preexistentes al encierro del investigado PARDO NARVÁEZ, mientras que la pandemia de COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia son situaciones sobrevinientes, las que *no activan por sí solas y automáticamente* la variación de la prisión preventiva por la detención domiciliaria.

**QUINTO:** El Colegiado considera que este agravio debe ser desestimado, si se tiene en cuenta que todo el razonamiento que despliega la jueza a partir del *fundamento octavo* de la recurrida (*sobre el caso en concreto*) se centra en expresar las razones que le llevan a formar convicción de que el imputado PARDO NARVÁEZ adolece de una enfermedad que ha sido definida por la OMS como una *enfermedad crónica grave*, y lo ha hecho sobre la base de los documentos médicos presentados por la defensa. Siendo ello así, no cabe duda de que la *enfermedad grave* (diabetes) padecida por el imputado PARDO NARVÁEZ, se

---

<sup>4</sup> En estricto, simplemente el *principio de humanidad*, en tanto queda claro que no se puede concebir a la prisión preventiva como una pena anticipada.



subsume en el presupuesto normativo del *literal b*, artículo 290.1 del CPP, por lo que no existe afectación al principio de legalidad procesal. En consecuencia, el razonamiento deductivo de la juez queda incólume, su conclusión ha devenido de premisas válidas, no adolece de defecto alguno –ni en su justificación interna, ni externa– y, por tanto, este agravio debe ser desestimado.

**SSEXTO:** Por otro lado, la Fiscalía argumenta que la jueza, para justificar su decisión, ha invocado la pandemia de COVID-19 y las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial –específicamente la Resolución Administrativa N.º 120-2020-CE-PJ, del 17 de abril de 2020, que exhorta a los jueces a revisar de oficio las prisiones preventivas–, aspectos que, según el representante del Ministerio Público, *no constituyen supuestos normativos que contemple el artículo 290 del CPP*. Al respecto, esta Sala no advierte, en el razonamiento de la jueza, algún atisbo de activismo judicial, que explícita o implícitamente, la lleve a sostener que tanto la pandemia de COVID-19 como las disposiciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial constituyen supuestos normativos que contemple el artículo 290.1 del CPP. Es verdad que el Consejo Ejecutivo de este poder del Estado, en uso de sus facultades, ha emitido tal resolución administrativa, pero esta, en absoluto, se erige como un nuevo supuesto normativo de la regla procesal anteriormente citada. Se trata solo de una exhortación a los jueces penales para que, en uso de las facultades que le ha asignado el legislador procesal, procedan a *revisar de oficio* las prisiones preventivas, que dicho sea de paso es un llamado que, desde tiempo atrás, viene haciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>5</sup>. Esta exhortación no solo resulta necesaria sino imperiosa en un escenario de pandemia como el que experimentamos.

**SSEXTIMO:** El SEGUNDO AGRAVIO que plantea la Fiscalía consiste en cuestionar que la jueza haya justificado su decisión en *dos precedentes que resuelven casos distintos*, es decir, los casos VILLANUEVA ARÉVALO (Expediente 45-2009-1) –a cargo de este Sistema Especializado– y GUTIÉRREZ PEBE (Expediente 6-2018-18) –a cargo de la Sala Penal Especial de la Corte Suprema Justicia de la República–. Sostiene que son dos casos distintos porque los imputados sobrepasan los 70 años de edad, se encontraban internados en cuidados intensivos e intermedios aquejados por un evidente deterioro de su salud y no solo se contó con pronunciamientos de medicina legal, sino también se contrastaron con historias clínicas e informes médicos que acreditaban el estado de salud actual y real, situación que no se ha presentado en el caso del imputado PARDO NARVÁEZ.

**SSEXTAVO:** Respecto de este agravio, debemos señalar que el caso VILLANUEVA ARÉVALO no es el único que ha evaluado este tribunal respecto a la posibilidad

---

<sup>5</sup> Esto lo hizo notar este tribunal en el octogésimo séptimo considerando de la Resolución N.º 4, de fecha 4 de marzo de 2020, en el caso CASTAÑEDA LOSSIO (Expediente 23-2019-9), citando la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 27 de enero de 2020, correspondiente al caso MONTESINOS MEJÍA VS. ECUADOR.



de *sustitución* de la prisión preventiva por detención domiciliaria, sino que también existen otros en los que se puede apreciar la línea jurisprudencial que está siguiendo al respecto<sup>6</sup>. Al margen de ello, el agravio también debe ser rechazado, porque la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, requiere de una evaluación que se haga en cada caso en particular, siempre dentro del marco legal y constitucional.

**NOVENO:** Con relación al cuestionamiento de la edad del imputado PARDO NARVÁEZ, debemos insistir en que el fundamento legal de la decisión impugnada descansa en el *literal b*, artículo 290.1 del CPP (adolecer de una enfermedad grave) y no en el *literal a* (edad mayor a 65 años). Aun con todo, debemos señalar que, a la fecha de expedirse esta resolución, el referido imputado ya ha cumplido 65 años<sup>7</sup> y, en consecuencia, no es solo uno sino dos los supuestos normativos que sustentan la viabilidad de sustituir la prisión preventiva por la detención domiciliaria en el marco del estado de emergencia dispuesto a causa de la pandemia de COVID-19. Si bien la Fiscalía alega que, al dictarse la resolución materia de grado, el imputado PARDO NARVÁEZ aún no cumplía la edad requerida, también lo es que no puede desconocerse este elemento fáctico para dar por cumplido el supuesto normativo, *máxime* si la tenue línea divisoria de la condición etárea de 64 a 65 años –al momento de discutirse la sustitución– era solo cuestión de días<sup>8</sup> y, consecuentemente, irrelevante –desde el principio *pro homine* y en el contexto de la pandemia– para negar su pertenencia al grupo vulnerable al que está dirigida la detención domiciliaria.

**DÉCIMO:** Por otro lado, resiente seriamente el *principio de humanidad* y los criterios interpretativos de las cortes o tribunales internacionales de derechos humanos<sup>9</sup>, sostener una tesis en virtud de la cual la posibilidad de sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, solo se puede activar cuando los internos de los establecimientos penales se encuentren en cuidados intensivos e intermedios aquejados por un evidente deterioro de su salud. Esto no es admisible, porque, desde la perspectiva de la prisión preventiva, lo único que pierde un preso preventivo es su derecho a la libertad ambulatoria, pero no sus otros derechos, los cuales quedan intactos, de manera que el Estado tiene el deber de protegerlos no solo en atención al principio de *dignidad humana*, sino

---

<sup>6</sup> Solo a manera de referencia, se citan los casos MARTÍN TIRADO (Expediente 29-2017-66), SUELPREZ JEREZ (Expediente 35-2017-71), GARCÍA ROJAS (Expediente 29-2017-67) y, recientemente, el caso SALINAS BEDÓN (Expediente 33-2018-43), en donde se puede apreciar que en casos similares el Ministerio Público también ha cuestionado la falta de documentación médica suficiente para acreditar el estado actual de salud de los investigados y, en algunos casos, su edad, argumentos que, en igual forma, han sido desestimados en atención a la situación actual generada por la pandemia de COVID-19.

<sup>7</sup> Según su ficha RENIEC cumplió 65 años el 14 de mayo del presente año.

<sup>8</sup> En estricto, de 20 días.

<sup>9</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 14 de octubre de 2019, correspondiente al caso RODRÍGUEZ REVOLORIO Y OTROS VS. GUATEMALA.



también en cumplimiento de las obligaciones internacionales que ha asumido en materia de derechos humanos. Esa protección de los derechos fundamentales se exige tanto frente a una lesión concreta u objetiva, como frente al peligro concreto de una amenaza. El juez, en un estado de desastre natural y sanitario como el que nos aqueja, debe asumir el rol de garante de los derechos fundamentales, independientemente de los esfuerzos que puedan hacer los otros poderes del Estado<sup>10</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Reclama también el persecutor de la acción penal que, en el presente caso, no se ha contado con pronunciamientos del Instituto de Medicina Legal, ni con historias clínicas e informes médicos que acrediten el estado de salud actual y real del imputado PARDO NARVÁEZ. Este Colegiado ya ha expresado que el estado de salud del citado interno respecto del padecimiento de una enfermedad grave como la diabetes ha sido acreditado con suficiencia sobre la base de los documentos presentados, tal y como se explicará más adelante. Sin embargo, al margen de lo anterior, queda claro que en el presente estado de emergencia nacional y sanitaria resulta difícil que los imputados tengan la posibilidad de ser sometidos a exámenes periciales actuales u obtener de forma prolija los documentos que constan en los establecimientos médicos públicos y privados. Tanto es así que incluso el fiscal superior manifestó en audiencia que aún no se había podido recabar el informe médico solicitado al Instituto Nacional Penitenciario (INPE) respecto del estado de salud y las condiciones carcelarias del interno PARDO NARVÁEZ<sup>11</sup>, lo que evidencia que las limitaciones en el acceso a la documentación médica, también alcanzan al representante del Ministerio Público.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, la Fiscalía postula como TERCER AGRAVIO que la jueza ha incurrido en una valoración defectuosa del certificado médico expedido a manuscrito por el médico cirujano Juan Corrales Rivero del 26 de noviembre de 2019 y del informe médico de fecha 20 de abril de 2020, sin haber examinado físicamente al imputado, sin haberle realizado las pruebas y diagnósticos médicos correspondientes, ni mucho menos haber seguido los

---

<sup>10</sup> Sobre las pandemias, OSIRIS DE LEÓN sostiene: “Se ha dicho con razón que del registro de los desastres que recoge la historia universal, las pandemias son las más temidas que cualquier otra furia de la naturaleza, pues mientras los desastres tradicionales impactan durante pocas horas en regiones limitadas del planeta, las pandemias impactan durante meses a todos los rincones terrenales y someten a la sociedad global al pánico general, al aislamiento total y al enclaustramiento familiar derivados del potencial contagio mortal, por lo que termina siendo peor que cualquier desastre natural convencional” (OSIRIS DE LEÓN. *Pandemia del coronavirus: gran desastre natural*. Diario C. El Caribe –plataforma digital–, 6 de abril de 2020).

<sup>11</sup> En audiencia, el representante del Ministerio Público presentó el Oficio N.º S/N-2020-FSCEE-MP-FN, de fecha 6 de mayo de 2020, mediante el cual se solicitó al director del Establecimiento Penitenciario Ancón I que informe si se ha registrado uno o más casos de reos o servidores del INPE que se hayan contagiado de COVID-19, y la situación carcelaria actual del interno PARDO NARVÁEZ.



protocolos médicos para determinar las enfermedades que manifiesta padecer. Considera que estos documentos son de aparente inverosimilitud o de contenido falso, a lo que se adiciona el hecho de que no se cuenta con el pronunciamiento de los médicos del INPE, ni con informes de esta entidad que evidencien la imposibilidad de frenar el contagio de COVID-19 o de brindar el tratamiento respectivo a los internos. El fiscal superior adujo en la audiencia que los documentos médicos presentados son solo declaraciones juradas de los médicos que afirman haber examinado al imputado y diagnosticado la diabetes, de modo que no se cuenta con un historial previo de las enfermedades o con información documental o pericial mínimamente fiables, a lo que se agrega que nunca antes el imputado alegó padecer de enfermedad alguna.

**DÉCIMO TERCERO:** La Sala considera que no existe evidencia de alguna valoración defectuosa de los documentos médicos presentados por la defensa. Los documentos ofrecidos son los siguientes: **i)** el certificado médico de fecha 26 de noviembre de 2019, emitido por el médico cirujano urólogo Juan Corrales Riveros, quien señala que el imputado PARDO NARVÁEZ padece de *adenoma de próstata*; **ii)** el informe médico de fecha 20 de abril de 2020, emitido por el endocrinólogo Jesús Roca Nación, quien afirma que el paciente PARDO NARVÁEZ presenta diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2 desde aproximadamente 10 años, y que ha sido evaluado con cierta regularidad en el consultorio de endocrinología de la Clínica Ricardo Palma, precisando además que dicho informe es emitido a solicitud del interesado y debido a que dicha clínica se encuentra abierta solo para casos de emergencia; **iii)** la constancia de atención emitida por el director de Calidad y Seguridad del Paciente de la Clínica Ricardo Palma, Dr. Paul Zegarra Salas, quien da cuenta de que el paciente PARDO NARVÁEZ ha sido atendido en esta clínica en varias oportunidades de manera ambulatoria desde el 2009 por diversas enfermedades, entre ellas, *hiperplasia de la próstata* –con el médico tratante Juan Corrales Rivero– y *diabetes mellitus tipo 2* –con el médico tratante Jesús Roca Nación–. A ello debemos agregar que, en audiencia de apelación, la defensa presentó la Receta Única Estandarizada N.º 003127, de la cual se desprende que un profesional médico del INPE le ha indicado al interno PARDO NARVÁEZ un medicamento para la diabetes, y aun cuando esta tenga como fecha 25 de abril de 2020, no se puede desconocer que se trata de un documento público.

**DÉCIMO CUARTO:** En ese orden de ideas, para este Colegiado, no cabe duda de que el imputado PARDO NARVÁEZ padece –entre otras enfermedades– de diabetes, que ha sido calificada por la OMS como una enfermedad crónica grave y que, conforme a la información difundida por este organismo, así como por el Ministerio de Salud (MINSA), constituye un factor de riesgo, al estar dentro del catálogo de comorbilidades que potencian la capacidad ofensiva del virus. Esto, supone una alta vulnerabilidad para la salud del referido imputado, tal y como ampliamente ha sido sustentado por la jueza en la resolución materia de grado.



**DÉCIMO QUINTO:** El Ministerio Público ha cuestionado los documentos médicos que han llevado al órgano jurisdiccional a concluir que, en efecto, el imputado PARDO NARVÁEZ padece de diabetes, factor de riesgo que, unido a su edad, representan una grave amenaza para su salud. Sin embargo, no ha exhibido ni ha presentado elemento objetivo alguno que permita dudar de la autenticidad de los documentos médicos presentados por la defensa, ni de la veracidad de su contenido. En todo caso, en pleno ejercicio de sus facultades, queda habilitada la posibilidad de hacer un control posterior de tal documentación, y en la eventualidad que se llegue a comprobar que resulta falsa pueden iniciarse las acciones legales correspondientes para determinar las responsabilidades de ley contra los que resulten responsables, e incluso incoar ante el órgano jurisdiccional el retorno a la prisión del investigado PARDO NARVÁEZ si llega a considerar que ha incurrido en falsedad respecto a la acreditación del supuesto normativo de la detención domiciliaria. Por tanto, el solo hecho de que, con anterioridad al pedido de variación de la prisión preventiva, el imputado PARDO NARVÁEZ no haya manifestado el padecimiento de enfermedades, no puede enervar la conclusión a la que ha llegado el órgano jurisdiccional respecto de su estado de salud.

#### § ESCENARIO EN QUE SE PRODUCE LA SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA

**DÉCIMO SEXTO:** Como es de público conocimiento, la pandemia de COVID-19 ha traspasado fronteras y alterado todos los espacios de la vida pública y privada en los países donde se ha extendido. Frente a este escenario de emergencia no solo nacional sino global<sup>12</sup>, las cárceles se han convertido en importantes focos de infección. La situación carcelaria en el mundo es sumamente difícil, a tal punto que, actualmente, alrededor de 10 millones de personas se encuentran detenidas en centros penitenciarios de más de 121 países, establecimientos caracterizados por la superpoblación y el hacinamiento<sup>13</sup>, en los cuales más de 32 000 reos han dado positivo a las pruebas de diagnóstico de COVID-19 en 54 Estados y más de 670 han fallecido en 22 países según el informe de *Justice Project Pakistan*, en el que se ha incluido al Perú donde se reportan 645 casos de infectados y 30 fallecidos<sup>14</sup>, datos que coinciden con las cifras oficiales brindadas por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos del Perú.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Esto ha llevado a que los líderes de las naciones mundiales encargadas de velar por la salud, los derechos humanos y el

---

<sup>12</sup> El profesor LUIGI FERRAJOLI precisa con claridad que no solo se trata de una emergencia nacional, sino de una *emergencia global* que debe afrontarse en la medida de lo posible a escala supranacional, para lo cual propone la denominada “Constitución de la Tierra”, como única manera de afrontar los problemas que, como las pandemias, desbordan las fronteras (diario *El País*, 27 de marzo de 2020, plataforma digital).

<sup>13</sup> Informe de *Penal Reform International* (PRI), tomado por el diario *El País*, en su plataforma del 10.05.2020.

<sup>14</sup> Este informe es actualizado diariamente en su plataforma digital ([www.jpp.or.pk](http://www.jpp.or.pk)).



desarrollo (UNODC, OMS, ONUSIDA y ACNUDH)<sup>15</sup> llamen la atención de los gobiernos con respecto a la elevada vulnerabilidad a la pandemia de COVID-19 de las personas privadas de su libertad, instándolos no solo a que adopten medidas en materia de salud pública para atender las necesidades de la población vulnerable, sino también a reducir la sobrepoblación y el hacinamiento carcelario que constituyen serios obstáculos para la prevención del COVID-19 o para plantear una respuesta a esta problemática. En vista de ello, se ha invocado a los líderes políticos para que consideren la privación de la libertad –que incluye a la prisión preventiva– como *último recurso*, especialmente en los casos de prisiones masificadas, exhortando a dirigir los esfuerzos a adoptar mecanismos de liberación para personas especialmente vulnerables ante la pandemia, como los adultos mayores y los presos con enfermedades preexistentes. Asimismo, han llamado a respetar las pautas y recomendaciones de la OMS y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (las reglas de Nelson Mandela). Ante esta grave situación, países de distintos continentes han implementado, cada uno según su política, una serie de medidas para descongestionar las cárceles, tal y como lo ha documentado la iniciativa *Prison Insider*<sup>16</sup>, en la que igualmente se incluyen las medidas adoptadas por el Perú.

**DÉCIMO OCTAVO:** Paralelamente a las medidas que se tomen por otras entidades u organismos del Estado, en este escenario de emergencia sanitaria global, los magistrados deben cumplir su rol de garantes de los derechos fundamentales y esto es factible, ejerciendo las facultades que el legislador le ha otorgado, para que, de oficio o a pedido de parte, evalúe la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, con lo cual se protegería la vida y la salud de la población carcelaria vulnerable, así como se aseguraría el derecho a la verdad que le asiste a los ciudadanos. Esto es así, porque superado el escenario de emergencia, el ente persecutor del Estado, respetando escrupulosamente el debido proceso, tiene la posibilidad de determinar la responsabilidad de los hechos que se le atribuyen a los presos preventivos y, eventualmente, garantizar que dichos crímenes no queden impunes. Como dijera acertadamente el jurista argentino Eugenio R. ZAFFARONI, en su artículo “*La hora de los jueces*”<sup>17</sup>: “nuestra discutida justicia tiene ahora la oportunidad de demostrar a la sociedad toda que los jueces de nuestro Estado de Derecho son capaces de resolver de modo racional las urgencias dramáticas que plantea la emergencia, en especial cuando se trata de tutelar la vida humana y que, por ende, cuando llega la hora crítica saben asumir su plena responsabilidad en el marco del derecho penal vigente, sin eludirla con la pretensión de derivarla a otros poderes del Estado”.

---

<sup>15</sup> Declaración de prensa que obra en la plataforma [www.unaids.org](http://www.unaids.org).

<sup>16</sup> Así se puede apreciar en su plataforma digital ([www.prison-insider.com](http://www.prison-insider.com)).

<sup>17</sup> Escrito para *La Tecl@Eñe Revista de Cultura y Política* con fecha 30 de marzo de 2020 (<https://lateclaenerevista.com/la-hora-de-los-jueces-por-e-raul-zaffaroni/>).



**DÉCIMO NOVENO:** En consecuencia, si como lo reconoció el representante del Ministerio Público, en audiencia, el hacinamiento en las cárceles, la sobrepoblación penitenciaria, la pandemia de COVID-19 y la declaratoria del estado de emergencia son *hechos notorios* –y que, por ende, conforme al artículo 156.2 del CPP, no son objeto de prueba–; entonces, no existe razón válida para negar la sustitución de la prisión preventiva por la detención domiciliaria, cuando se ha acreditado *objetivamente* que las condiciones personales de un imputado engarzan plenamente en cualquiera de los supuestos normativos del artículo 290.1 del CPP y que, en razón de formar parte de la población carcelaria vulnerable, corresponde atemperar los rigores y riesgos que representa la prisión preventiva en el contexto de una pandemia, todo ello en atención a los *principios de humanidad y proporcionalidad*. Como afirma el profesor ZAFFARONI, en el artículo anteriormente citado, la pandemia ha alterado “de modo astronómicamente insólito la proporcionalidad de la medida, porque pasa a convertirse en una amenaza de muerte inminente” y, por tanto, “hay que evitar mortificarlos más allá de lo que la seguridad exige”.

#### § CONCLUSIÓN

**VIGÉSIMO:** Dadas las razones anteriores, los agravios que invoca el Ministerio Público en su recurso de apelación, deben ser desestimados y, en su lugar, debe confirmarse la resolución materia de impugnación.

### DECISIÓN

Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación de los artículos 255, 290 y 409 del Código Procesal Penal, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N.º 131, de fecha 25 de abril de 2020, emitida por la jueza a cargo del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró **fundada la sustitución del mandato de prisión preventiva por la medida de detención domiciliaria**, sustitución solicitada por la defensa del imputado LUIS FELIPE PARDO NARVÁEZ; y le impuso las siguientes reglas de conducta: **i)** la prohibición de comunicación, por cualquier medio físico o tecnológico, con otros coinvestigados, testigos, peritos o similares de la presente investigación; **ii)** el impedimento de salida del país con vigencia hasta el 6 de mayo de 2021; y **iii)** el pago de una caución económica por la suma de S/ 50 000.00. Todo lo anterior en el marco del proceso penal que se sigue contra el



investigado PARDO NARVÁEZ por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otros en agravio del Estado. *Notifíquese y devuélvase.*

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

ENRIQUEZ SUMERINDE